



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0574/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Softbol, Inc., Alberto Almanzar, José Taveras Mercado, Luis Maxwell y compartes, contra la Sentencia núm. 00484-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2013-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Softbol, Inc., Alberto Almanzar, José Taveras Mercado, Luis Maxwell y compartes, contra la Sentencia núm. 00484-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00484-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013). Su dispositivo acogió parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo y dejó sin efecto jurídico alguno la decisión del Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA), del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que ordenó la suspensión del señor Fausto Rufino Liriano Alberto.

La indicada sentencia núm. 00484-2013 le fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 0352/2013, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), recibido en este tribunal el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), a fin de que sea revocada la referida sentencia núm. 00484-2013, por falta de motivación y mal interpretación del derecho, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso le fue notificado al recurrido, Fausto Rufino Liriano Alberto, mediante el Acto núm. 550/2013, instrumentado por el ministerial Ramón A. López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de La Vega el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo y dejó sin efecto jurídico alguno la decisión del Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA), del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que ordenó la suspensión del señor Fausto Rufino Liriano Alberto, fundamentando su decisión, entre otras, en las siguientes argumentaciones:

a. *Luego de analizar las pruebas y los testimonios presentados, así como los textos citados, se establece que toda acción llevada a cabo por la Federación Dominicana de Softbol, en lo relativo a la expulsión o suspensión de algún miembro de dicha federación, corresponde a la Asamblea General a petición del Comité Ejecutivo y después de haberle dado la oportunidad al miembro en cuestión de ser oído, además de la circular de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dirigida al señor Fausto Rufino Liriano Alberto, por la Federación Dominicana de Softbol (FEDOSA), se desprende que el amparista fue suspendido por dos (2) años en sus funciones como Presidente de la Asociación de Softbol de la Vega, por el Comité Ejecutivo la Federación Dominicana de Softbol (FEDOSA), en reunión pactada por estos en fecha cuatro(4) del mes de julio del año 2013, evidenciándose una violación de los derechos fundamentales del debido proceso de ley (...).*

b. *La suspensión realizada en contra del señor Fausto Rufino Liriano Alberto, vulnera principios fundamentales estatuidos no solo en los Estatuto Sociales de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Federación Dominicana de Softbol (FEDOSA), sino también en la Constitución Dominicana, toda vez que el órgano que emitió la suspensión por dos (2) años del amparista como Presidente de la Asociación del Softbol de la Vega, fue el Comité Ejecutivo y no la Asamblea General, autoridad competente para ejecutar la referida acción de suspensión, evidenciándose con esto, que el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol (FEDOSA), actuó de manera arbitraria al no cumplir con las disposiciones que rigen la entidad deportiva, así como la no audición de la parte afectada para que este presentara sus medios de defensas, razones por las cuales se demuestra una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, (...).*

*c. En materia de amparo, cuando ha sido verificada la violación a un derecho fundamental del accionante, el juez debe ordenar el establecimiento de esos derechos, y la nulidad de los actos violatorios realizados, en tal virtud y habiéndose establecido la violación a derechos fundamentales del hoy amparista, procede ordenar la nulidad de los actos violatorios realizados en su contra, así como el establecimiento de sus derechos conculcados, (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones, los recurrentes alegan, entre otros motivos, que:

*a. Analizando la exposición y las motivaciones del tribunal para acoger la presente acción de amparo se desprende que el tribunal, se ha dedicado a analizar las violaciones a los estatutos sociales de la Federación y su Comité Ejecutivo, situación está que desvirtúa su carácter de garantista constitucional, pues es sus motivaciones del 15 al 22, el tribunal no deja claramente establecido si esta apoderado de una acción de derecho ordinario o una acción de garantista constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Se trata de un recurso extraordinario, que conoce las violaciones a derechos fundamentales, no a la violación de derechos ordinarios, por lo cual solo está destinado el recurso de amparo a conocer de la conculcación de derechos constitucionales y en modo alguno el juez de amparo podrá juzgar la legalidad de los hechos, solo podrá conocer de si no se ha cumplido con la legalidad constitucional.*

c. *Para atacar la decisión de la Federación Dominicana de Softbol, INC, o su Comité Ejecutivo, están las disposiciones resultantes de la combinación de los artículos 72 y siguiente de los estatutos de la Federación Dominicana de Softbol, INC, de modo que si la parte interviniente o recurrente en amparo entiende que no ha sido justa la sanción debe atacarla o apelarla conforme a los estatutos de la Federación Dominicana de Softbol, INC, en los organismos internos.*

d. *Se entiende que la vía de amparo esta estatuida para hacer valer las garantías constitucionales y tutelares, de los derechos constitucionales, es, sin embargo de carácter excepcional, en cuanto a que no basta que tales garantías o derechos se hayan amenazados, sino que el acto u omisión de la autoridad pública o privada debe adolecer de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y, además, no contar al efecto con remedio alguno para atacar el acto ilegal arbitrario, o que, habiéndolos, su utilización haga ilusoria la protección buscado con el amparo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Fausto Rufino Liriano Alberto, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013). Solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, se mantenga con todo su valor jurídico la Sentencia núm. 00484-2013, alegando:

Expediente núm. TC-05-2013-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Softbol, Inc., Alberto Almanzar, José Taveras Mercado, Luis Maxwell y compartes, contra la Sentencia núm. 00484-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *El Presidente de la Asociación de Softbol de la Vega, señor Fausto Rufino Liriano Alberto, amparista, fue víctima de una funesta suspensión por dos (2) años, y pronunciada por el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol, violando todos sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución de la Republica, y sus propios estatutos (ver artículo 12.3 de los mismos).*
- b. *En diferentes fechas el Presidente y el Vicepresidente de la Federación intentaron realizar reuniones y hasta asambleas en el seno de la Asociación de la Vega, tratando de lograr que el señor Fausto Rufino Liriano Alberto, presidente renunciara. Al no poder conseguir su propósito, toda vez que el Comité Ejecutivo de la Asociación, lejos de contribuir a ese propósito, emitieron una declaración jurada en fecha 20 de junio del año 2013, (...).*
- c. *Frente al fracaso de todos estos intentos burdos y violatorios de los procedimientos democráticos aceptados, el Comité Ejecutivo de la Federación, no conforme con los fracasos anteriores, en su reunión ordinaria de fecha 4 de julio del año 2013, decidieron de manera sumaria suspender por dos (2) años al Presidente de la Asociación de Softbol de la Vega, señor Fausto Rufino Liriano Alberto, frente a ese nuevo atropello es que nos vemos en la necesidad de recurrir en acción de amparo frente al juez competente.*
- d. *Es claro que con la funesta y sumaria decisión, el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol, violentó los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica, los cuales tienen que ver con las garantías de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de la tutela y protección que ofrecen a las personas, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00484-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Acto de notificación de la Sentencia núm. 00484-2013, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), a los accionados, Federación Dominicana de Softbol, Inc.
3. Acto de notificación de la Revisión núm. 550-2013, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), al recurrido Fausto Rufino Liriano Alberto.
4. Interposición del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00484-2013, del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).
5. Estatutos sociales de la Federación Dominicana de Softbol, Inc.
6. Acta de reunión del Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de una acción de amparo interpuesta por el señor Fausto Rufino Liriano Alberto ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA) vulneró su derecho de defensa, producto de la suspensión de sus funciones como presidente de la Asociación de Softbol de La Vega, sin darle la oportunidad de defenderse de las acusaciones que pesaban en su contra, por supuestas falta de transparencia en la administración de los fondos de la asociación.

El tribunal apoderado de la acción, mediante la Sentencia núm. 00484-2013, del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), acogió la referida acción, dejó sin efecto jurídico alguna la decisión emitida por el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA) y le ordenó a la Federación restablecer la situación jurídica afectada del amparista. Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)*

c. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre las atribuciones de los jueces de amparo, en relación con el desarrollo de las garantías, los derechos y los deberes fundamentales, relativo a los procesos administrativos.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Softbol, Inc., Alberto Almanzar, José Taveras Mercado, Luis Maxwell y compartes, contra la Sentencia núm. 00484-2013, que dejó sin efecto jurídico la decisión emitida por el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA) el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), y le ordenó a dicha federación restablecer la situación jurídica afectada del amparista.

b. En ese sentido, los recurrentes pretenden la revocación de la referida sentencia alegando falta de motivación, mala interpretación del derecho y falta de interpretación de la función constitucional, en virtud de que el tribunal de amparo solo analizó las violaciones a los Estatutos sociales de la Federación y de su Comité Ejecutivo, situación que desvirtúa el carácter garantista constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Es oportuno señalar que las actividades del sistema deportivo nacional están reguladas tanto por la Constitución, en su artículo 65, como por la Ley núm. 356-05, General de Deportes, la cual establece en su artículo 39 que dicho sistema estará conformado por entidades tanto del sector público, como del sector privado.

d. Dicha ley refiere que son entidades del sector privado las federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas provinciales, puntualizando, de manera general, que:

*Las asociaciones deportivas provinciales deberán regirse por sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán corresponderse con los de sus federaciones deportivas nacionales y no podrán tener contradicciones con los mismos;*

*Los estatutos de la federación podrán tener sus propias concepciones de integración de las entidades de base, pero siempre apegadas a la presente ley y los mismos deberán corresponderse con los del Comité Olímpico Dominicano y no podrán tener contradicciones con los mismos.*

e. Dicha ley establece en su artículo 131 que:

*Los estatutos y reglamentos de las organizaciones inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED) deberán contemplar su propio régimen disciplinario, que se refiere tanto a la conducta personal de sus miembros de base, como del manejo y procedimiento de las funciones que les son inherentes en cada organismo.*

f. Del análisis de dichos artículos se deduce que, en la especie, no se vislumbran las violaciones de las que supuestamente adolece la sentencia recurrida; por el contrario, la jueza de amparo realizó una correcta y adecuada motivación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma, ceñida a los parámetros del artículo 69 de la Constitución, al establecer que la suspensión practicada contra el señor Fausto Rufino Liriano Alberto fue realizada de manera arbitraria y contraria a las disposiciones que regulan la entidad deportiva en el artículo 12.3 de los Estatutos sociales de FEDOSA, el cual establece:

*La decisión de pronunciar una expulsión o una suspensión, corresponde a la Asamblea General a petición del Comité Ejecutivo y después de haberle dado la oportunidad al miembro en cuestión de ser oído, toda decisión debe ser adoptada en presencia de un Quorum de las dos tercera partes de los miembros votantes y se aprobará con las dos tercera partes de los presentes con derecho a voto.*

g. Así mismo, el artículo 15 de los Estatutos sociales de FEDOSA refiere que: “La Asamblea General de FEDOSA, es la máxima autoridad de la misma con facultades legislativas y deliberativas y con todos los plenos poderes soberanos que le otorgan los presentes estatutos, (...)”.

h. De lo anterior se colige que para suspender a un miembro de una asociación deportiva es preciso que su Comité Ejecutivo cumpla con los Estatutos y el debido proceso, previo a la solicitud de su suspensión, a la Asamblea General de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA), quien posee la competencia exclusiva para emitir la sanción disciplinaria que corresponda.

i. Por otro lado, este tribunal ha verificado que conforme al Acta de reunión del Comité Ejecutivo de la Asociación de Softbol de La Vega, del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el señor Liriano Alberto quedó debidamente convocado para el cuatro (4) de julio de ese mismo año, con lo cual se evidencia que dicho señor tenía conocimiento a los fines de comparecer en la próxima reunión. En consecuencia, en la especie no ha habido violación al derecho del debido proceso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, que disponen:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...).*

*Numeral 4.- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.*

*Numeral 10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

j. Respecto al debido proceso administrativo sancionador, este tribunal en su Sentencia TC/0068/13 (pág. 18, numeral 10, letra s), del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), estableció: “En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios”.

k. Del análisis del Acta núm. 7/2013, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), emitida por el Comité Ejecutivo de la Federación, en la que fue suspendido el señor Fausto Rufino Liriano Alberto de sus funciones como presidente de la Asociación de Softbol de La Vega (ASOVEGA), este tribunal ha constatado que aun cuando la propia federación establece que el señor Fausto Rufino Liriano Alberto no compareció, no obstante haber sido convocado, este no pudo presentar sus medios de defensa en cuanto a las acusaciones que se le estaban formulando en ese momento, por lo que, dicha falta solo puede ser imputable a su propia persona.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. De los párrafos anteriores se infiere que si bien es cierto que en la especie no ha habido violación al debido proceso, en cuanto a la citación para la instrucción del proceso, no menos cierto es que la suspensión del referido señor no podía ser practicada por el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Softbol, Inc. (FEDOSA), en virtud de que este no posee la facultad para imponerla, sino que dicha suspensión solo podía ser practicada por la Asamblea General, a petición de dicho comité, situación que no ocurrió en la especie.

m. En virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede admitir, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en cuanto al fondo, rechazarlo, quedando, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Softbol, Inc., Alberto Almanzar, José Taveras Mercado, Luis Maxwell y compartes, contra la Sentencia núm. 00484-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Softbol, Inc., Alberto Almanzar, José Taveras Mercado, Luis Maxwell y compartes, contra la Sentencia núm. 00484-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Federación Dominicana de Softbol, Inc., Alberto Almanzar, José Taveras Mercado, Luis Maxwell y compartes; y al recurrido, Fausto Rufino Liriano Alberto.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2013-0205, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Softbol, Inc., Alberto Almanzar, José Taveras Mercado, Luis Maxwell y compartes, contra la Sentencia núm. 00484-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00484-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), sea confirmada y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**